Victoria, Tam., 1 de mayo de 2009.



H. CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95, en relación con lo previsto por el artículo 165 de la Constitución Política del Estado para introducir reformas o adiciones a su texto; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, en funciones de Órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 45, párrafos tercero y quinto; 58, fracciones II, VI, LVI y LVII; 70, párrafo tercero; 76, fracciones I, II y IV y el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero;161, párrafos segundo y quinto, y se adicionan un párrafo tercero al artículo 58, fracción VI; un párrafo segundo al artículo 76, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 76, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la fracción II del propio artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los tamaulipecos, la transparencia y la rendición de cuentas son una obligación de los servidores públicos, a la vez que son un derecho fundamental del ciudadano en una sociedad democrática. Sin esas premisas básicas el ejercicio de las responsabilidades públicas puede desviarse hacía una visión patrimonialista de los cargos, el desempeño



indebido de las funciones y la ausencia de probidad y, como consecuencia, en el más grave problema: la impunidad. La transparencia y la rendición de cuentas no deben ni pueden permitir excepción alguna. Los recursos públicos son de la población y no patrimonio particular de nadie.

Los retos que enfrenta el país en las materias social y económica, deben ser atendidos de manera pronta y efectiva, siendo escrupulosos al ejercer los recursos públicos, incrementando las medidas que faciliten su mejor aprovechamiento y la certeza de que los objetivos que se persiguen serán alcanzados, a fin de brindar más y mejores oportunidades de desarrollo y bienestar a la población.

La obligación de todo gobierno responsable es saber administrar adecuadamente los recursos, mediante la implementación de políticas públicas acertadas que permitan el diseño de planes y programas en los que se encuentren reflejadas las necesidades prioritarias de la población, así como las previsiones para su atención y, desde luego, los mecanismos para el ejercicio adecuado del presupuesto de egresos, como medio de singular importancia para convertir en realidad la política social, proveyéndose a las comunidades de los bienes y servicios que requieran.

En la evolución de la sujeción de toda autoridad al orden jurídico, el constitucionalismo moderno ha enfatizado la vertiente del buen ejercicio de los recursos que la sociedad provee a sus instituciones públicas para el cumplimiento de sus funciones. Las instituciones mismas de gobierno se basan en la premisa de atender la necesidad social de organización de los asuntos que competen por entero a la comunidad. El poder público se establece como decisión política fundamental al servicio del pueblo.



En tal virtud, la posibilidad de contar con ingresos para realizar las tareas encomendadas se vincula indisolublemente con el deber de su ejercicio responsable.

Si la sociedad contribuye a que las instituciones gubernamentales cuenten con el sustento financiero que le permite atender las responsabilidades que le han sido confiadas, resulta indeclinable el deber de afirmar el ejercicio adecuado de esos recursos.

La captación de ingresos públicos, su asignación para su ejercicio y la comprobación de las erogaciones realizadas, así como la acreditación de los objetivos alcanzados, se han convertido en procesos complejos y especializados. Son complejos por que entrañan un conjunto de funciones que requieren atención oportuna con base en la información y en la eficiencia, y son especializados porque el cometido de alcanzar los mejores resultados factibles se vincula con la atención puntual de las fases de la planeación, la programación, el ejercicio y la comprobación del gasto.

El Estado mexicano llevó a cabo – durante las dos últimas décadas del siglo XX – diferentes etapas hacia la adopción de procesos de planeación de la acción pública. Para ello se estableció un sistema nacional de planeación democrática del desarrollo, cuyos ejes son los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo. Esta vertiente acrecentó nuestra conciencia sobre la importancia del sistema nacional de coordinación fiscal, a partir de la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo la recaudación de los fondos públicos a partir de las distintas fuentes de tributación y de financiamiento.



Cabe reconocer que uno de los debates fundamentales de los últimos años en algunos ámbitos de la Nación, se ha centrado sobre la debilidad de la recaudación nacional como porcentaje del Producto Interno Bruto. No se trata de un debate en abstracto, sino de una deliberación colectiva marcada por una idea fundamental: para cumplir con los objetivos de desarrollo económico y justicia social que están dispuestos por la Constitución General de la República, es indispensable que los tres órdenes de gobierno cuenten con los recursos financieros necesarios o, en otras palabras, las suficiencia presupuestal para impulsar la consecución paulatina pero permanente de los objetivos sociales de transformación para el bienestar colectivo que desea y alienta nuestro pueblo.

Así, el debate por impulsar una mayor eficiencia del Estado mexicano en materia recaudatoria, en el ámbito de los ingresos públicos, se vincula hoy directamente con dos temas de particular relevancia para una sociedad democrática como la nuestra: la transparencia o comprobación eficiente de la aplicación de los recursos recaudados, y la eficiencia en el uso de dichos recursos o la concreción de las metas previstas en los programas que derivan de los ejercicios de planeación del desarrollo.

A partir de una iniciativa del Presidente de la República que se presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 20 de junio de 2007, tanto en la Cámara de Diputados – que actuó como Cámara de Origen – como en la Cámara de Senadores, y luego en las Legislaturas de los Estados, se introdujeron reformas relevantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tres grandes aspectos:

a) Afirmar el desarrollo institucional hacia procesos de evaluación de la aplicación eficiente y eficaz del gasto público;



- b) El reconocimiento de compromisos presupuestales que requieren de recursos más allá del año inherente al presupuesto que se aprueba y los prevé por primera vez; y
- c) El fortalecimiento de la fiscalización superior de los recursos públicos como elemento sustantivo de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

Cuando en la diversidad política de la nación se afirma la complejidad de alcanzar acuerdos entre las distintas expresiones de pensamiento representadas en el H. Congreso de la Unión, una iniciativa que es aprobada prácticamente con el voto unánime de los grupos parlamentarios representados en ambas Cámaras, es pertinente expresar que estamos ante un tema en el cual hay identidad de propósitos y disposición de ese mosaico plural a delinear y poner en vigor normas que contribuyan a robustecer el Estado mexicano, independientemente de las legítimas diferencias en los programas y propuestas de esas expresiones políticas de carácter parlamentario.

Así, la propuesta de reformas constitucionales que refiero fue aprobada en la Cámara de Diputados por 463 votos a favor y 2 abstenciones, y en la Cámara de Senadores por unanimidad de 118 votos, por lo que hace a las votaciones en lo general, toda vez que las únicas dos propuestas que se reservaron para la discusión en lo particular – una en cada Cámara – fueron rechazadas por 438 votos y 9 abstenciones en la Cámara de Diputados y 101 votos y 13 abstenciones en la Cámara de Senadores.

Las nuevas normas constitucionales en las materias aludidas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 2008, y si bien resultan trascendentes para



PODER EJECUTIVO

las finanzas públicas de la Federación, incluyeron una previsión específica de carácter obligatorio para los Estados de la Unión, que nuestra entidad federativa debe atender.

Como parte del Decreto de reformas y adiciones constitucionales aludido, en la fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental de la República se establecieron tres elementos específicos para el régimen interno de las instituciones estatales: el establecimiento de entidades estatales de fiscalización con autonomía técnica y de gestión para ejercer sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad como ejes rectores de la fiscalización; y la designación del titular de dicha entidad con base en una votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, con periodo de desempeño de al menos 7 años y a favor de una persona con un mínimo de 5 años de experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

A su vez, en el artículo 134 de la Constitución General de la República se estableció el deber de las entidades federativas de crear instancias técnicas de evaluación de los resultados del ejercicio del gasto.

Esas son disposiciones concretas que debemos atender en el ámbito de nuestra entidad federativa. Sin demérito de ello, el Ejecutivo del Estado a mi cargo estima que los principios ahora inscritos en la Constitución General de la República en materia de armonización para la elaboración y presentación de las cuentas públicas; de previsiones de gasto público de carácter multianual; de tiempos para la presentación y análisis de las cuentas públicas, y de fortalecimiento de la entidad de fiscalización



superior, revisten importancia para los tamaulipecos y deben venir a fortalecer el régimen constitucional estatal en estos ámbitos de las finanzas públicas.

Con la mencionada reforma se homologan las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión del ejercicio de los recursos federales por parte de las haciendas estatales y del Distrito Federal, en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, el fortalecimiento o, donde no existieren, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en la materia a nivel local, con las respectivas en el nivel federal, respetándose la autonomía de las entidades federativas, mediante el criterio de que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y los procedimientos que aplicarán.

Los órganos estatales para la fiscalización han de asumir un carácter especializado y técnico, cuyos titulares respondan a perfiles específicos que aseguren a los ciudadanos una eficiente fiscalización de los recursos públicos, de ahí la necesidad de señalar los requisitos que deberán satisfacer quienes aspiren a la titularidad de un órgano de fiscalización, habida cuenta de la naturaleza y relevancia de esta función pública estatal. En particular sin demérito de las previsiones que corresponden a la legislación secundaría, se parte del supuesto de que el titular de una entidad de fiscalización superior en una entidad federativa deberá tener, al menos, una experiencia de cinco años en materia de control presupuestal, auditoría financiera y responsabilidades de los servidores públicos.



La reforma aprobada por el Órgano revisor de la Constitución General de la República introdujo en la Ley Fundamental los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de sujetar a ellos la administración y ejercicio de recursos públicos por parte de los tres órdenes de gobierno. Así, tienen el propósito de guiar la gestión pública al logro de los objetivos de los programas, proyectos y, en general, de cualquier acción gubernamental a la que se destinen los recursos públicos.

Asimismo, la reforma instituyó que los resultados obtenidos a través del ejercicio de tales recursos sean evaluados por instancias técnicas. Lo anterior, para que dichas evaluaciones se tomen en cuenta para la asignación subsiguiente de recursos públicos en los proyectos de presupuesto de egresos de futuros ejercicios fiscales.

Este mandato es fundamental para que los recursos públicos se utilicen de manera tal que se logren los objetivos esperados por la población, a través de una administración más eficiente de los recursos que se recauden. De esta forma, la evaluación de la gestión financiera permitirá conocer si el curso que sigue la ejecución de los programas es el adecuado. En el ámbito estatal, la evaluación se llevará a cabo por una instancia técnica, a la que se le dotará de atribuciones para realizar auditorías sobre el desempeño, situación que deberán reflejar las leyes secundarias.

Cabe señalar que Tamaulipas no ha sido una entidad federativa ajena a la evolución del orden constitucional nacional en materia financiera. En el año 2001 se avanzó al establecimiento del sistema de fiscalización superior, mediante el surgimiento de la Auditoría Superior del Estado a partir de la otrora Contaduría Mayor de Hacienda; en 2002 se adoptaron previsiones constitucionales en torno al proceso presupuestario y la



vinculación que existe entre el ejercicio del presupuesto y la comprobación del mismo en la presentación de las cuentas públicas; y en 2007 se introdujo en la Ley Fundamental del Estado el concepto de la consideración presupuestal de proyectos de desarrollo que requieren de asignaciones más allá de un solo ejercicio presupuestal, de tal suerte que en los subsecuentes presupuestos de egresos se consideren de forma preferente la asignación de los recursos necesarios. A partir de esa actualización que ha tenido nuestro régimen constitucional local, debemos apreciar la posibilidad de su fortalecimiento a la luz de las normas que en el ámbito de las finanzas públicas de la nación están hoy contenidas en la Constitución General de la República.

Mediante la propuesta que se formula a esta H. Representación Popular en funciones de Órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, se refrendarían los objetivos de la revisión de las cuentas públicas en cuanto a la aplicación de los fondos recibidos, la justificación del gasto y el eventual señalamiento de responsabilidades, afirmándose como principios de la administración y ejercicio de los recursos públicos los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Se mantiene la consideración del ente de fiscalización superior como órgano técnico del Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas, sin demérito de su capacidad para determinar su organización interna, la forma de ejercer sus funciones y la adopción de sus resoluciones, así como de autonomía técnica y de gestión en el desempeño de sus atribuciones. En tanto órgano técnico del Congreso y sin demérito de sus facultades, corresponde al propio Poder Legislativo la coordinación y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado, conforme lo disponga la ley.



Por la concatenación de los procesos de planeación en materia de presupuestos de ingresos y de egresos con el ejercicio mismo de las autorizaciones recibidas para la aplicación del gasto público, es relevante el tiempo que media entre la culminación del ejercicio fiscal y la presentación de las cuentas públicas, así como su análisis, la presentación del informe de resultados, la solventación de las observaciones o recomendaciones que se realicen y, finalmente, la deliberación en torno a la cuenta pública de que se trate.

En la propuesta de reforma constitucional que presento a ustedes se plantea una revisión de los tiempos constitucionales en esta materia; en primer término para atender al principio de anualidad, o de presentación y revisión con base en el año del ejercicio fiscal; de acuerdo al nuevo mandato de la Constitución General, la rendición, revisión, deliberación y votación sobre las cuentas públicas deberá ser anual, por lo cual no será factible sostener la previsión local vigente de la presentación de las cuentas públicas trimestral o semestralmente.

En segunda instancia, con respecto a los periodos que regulan el trabajo de la Auditoría Superior, de tal suerte que las cuentas públicas se presenten a más tardar el 30 de abril del año siguiente al del ejercicio fiscal correspondiente. La Auditoría Superior del Estado tendría que presentar el informe del resultado de la revisión en el plazo que le señale la ley, pero en todo caso para el 15 de diciembre del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública deberá culminar el ejercicio de la función revisora del Poder Legislativo. Así, en los ocho meses y medio que se contienen entre las dos fechas señaladas, la Auditoría Superior deberá haber dado a conocer a los sujetos fiscalizados el resultado preliminar de su revisión, recibido las respuestas a las observaciones que se hubieren formulado y la subsecuente presentación del informe de



PODER EJECUTIVO

resultados definitivo y El Congreso habrá de conocer, deliberar y votar el dictamen correspondiente a la cuenta pública de que se trate.

Con objeto de establecer el sustento constitucional para que el Congreso legisle en materia de contabilidad gubernamental y establezca criterios homogéneos acordes a la Ley General que se ha expedido en la materia con respecto a la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de todo ente de carácter público, se propone fusionar en la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado el contenido actual de dicha fracción y de la siguiente, con la precisión de referir su texto a la impartición de justicia administrativa y no a Tribunales de lo Contencioso Administrativo, e incorporar en la fracción LVII de ese precepto lo relativo a la competencia legislativa ya expuesta.

Como se ha mencionado, mediante la reforma constitucional de 2007 en materia de planeación presupuestal y reconocimiento de la proyección de los egresos necesarios para atender proyectos de desarrollo, cuya ejecución requiere la aplicación de recursos en más de un ejercicio presupuestal, en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado se estableció la norma correspondiente.

Ahora, sin demérito de las previsiones presupuestales aludidas, a partir del concepto incluido en la Constitución General de la República de las previsiones plurianuales, se fortalece la atribución del Congreso del Estado para autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de inversión en infraestructura, así como para los proyectos de desarrollo cuya realización requiera de una previsión de esta naturaleza. Nuestro régimen evolucionaría del principio de la asignación preferente en futuros ejercicios presupuestales a la consideración vinculatoria de la aprobación de la asignación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

presupuestal multianual para el ejercicio en que se origina la asignación y los subsiguientes para la culminación de la inversión en infraestructura o el proyecto de desarrollo.

Esta consideración entraña el reconocimiento de que sin demérito del principio de la anualidad en la previsión y ejercicio del presupuesto de egresos, la realidad contemporánea acredita que los proyectos de desarrollo que requiere impulsar y llevar adelante el poder público, necesitan de tiempos de planeación y ejecución que rebasan el año fiscal; a su vez, que una previsión de esta naturaleza brindará certidumbre a toda aquella persona de carácter privado que esté dispuesta a invertir recursos en proyectos de desarrollo del sector público. El Ejecutivo a mi cargo estima que este planteamiento es pertinente para fortalecer el orden jurídico necesario para brindar seguridad a la inversión en obras de infraestructura que nos permitan elevar nuestra capacidad competitiva.

En cuanto a la concepción y funciones de la Auditoría Superior del Estado, la iniciativa propone incorporar en el ámbito estatal los principios que rigen la fiscalización superior en el ámbito federal, elevándose a ejes rectores de esa tarea los postulados de revisión posterior al ejercicio, anual, sujeta al imperio de la ley, con carácter definitiva, imparcial y confiable.

Hoy el artículo 76 de la Constitución Política del Estado está dedicado al tema de la fiscalización superior, previéndose en nuestro orden jurídico la gran mayoría de los supuestos que contempla la Constitución General de la República para la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización, de presentación y entrega del informe de resultados a la representación popular, de realización de visitas y acciones



diversas para cumplir su función, y de determinación de los eventuales daños y perjuicios que en el ejercicio de las funciones financieras se pudieren haber causado a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

En ese orden de ideas, la iniciativa que presento retoma el texto vigente del artículo 76 de nuestra Constitución local, para enriquecerlo con las nuevas vertientes de fiscalización superior del Estado mexicano, como son la fiscalización de todo recurso estatal o municipal que se destine y ejerza por cualquier persona física o moral, pública o privada y su transferencia para su aplicación en un fideicomiso, fondo o cualquier otra figura jurídica; la posibilidad de revisar la información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, para efectos de verificar lo conducente cuando el programa, proyecto o la erogación materia de revisión abarque su ejecución o pago en diversos ejercicios fiscales, sin que ello implique la apertura de las cuentas públicas revisadas con anterioridad y sin que sea factible formular observaciones o recomendaciones sobre dichos ejercicios; la posibilidad de que previa denuncia y en las situaciones excepcionales que establezca la ley, se pueda realizar la revisión de los conceptos materia de la denuncia durante el ejercicio fiscal en curso; y la posibilidad de que la Auditoría Superior emita recomendaciones para la mejoría en el desempeño tendiente a alcanzar los objetivos de los programas de aplicación del gasto público.

También se adicionan al precepto hoy vigente, la previsión de que los sujetos fiscalizados impugnen las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado ante los tribunales de impartición de justicia administrativa, en los términos que dispongan las leyes.



Como ya se ha establecido, la reforma al artículo 116 de la Constitución General de la República implica fortalecer el procedimiento de selección y designación del Auditor Superior del Estado. Hoy la norma vigente contiene ya la previsión de que el Auditor Superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión de que se trate, sin embargo el periodo de desempeño se estableció en seis años y no se estableció en la norma constitucional algún requisito específico para su nombramiento, dejándose los criterios a la ley secundaría. Para cumplir con la nueva previsión de la Constitución General de la República, se propone que el Auditor dure en su encargo siete años y pueda ser nombrado para un periodo adicional, al tiempo de prever que la designación recaerá en una persona que tenga una experiencia mínima de 5 años en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Toda vez que el día 9 de mayo de 2007 esa H. Representación Popular designó al actual titular de la Auditoría Superior del Estado, cuyas características de duración y desempeño preceden a la norma vigente de la Constitución General de la República, se plantea en las disposiciones transitorias que una vez en vigor los preceptos que propongo incorporar a la Constitución Política del Estado, se lleve a cabo el procedimiento de designación del Auditor Superior conforme a las nuevas bases constitucionales, previéndose la indemnización correspondiente a los derechos laborales que como servidor público tiene el actual titular de esa función.

Por otro lado, en atención a la trascendencia de vincular el ejercicio presupuestal eficiente y eficaz con la solicitud y aprobación de nuevos recursos públicos para futuros ejercicios presupuestales, de conformidad con la previsión vigente de los párrafos segundo y quinto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, me permito plantear a ustedes sendas adecuaciones a los párrafos segundo y quinto del vigente artículo 161 de la Constitución Política del Estado.

Como es de su conocimiento, mediante el Decreto LX-477 de esta H. Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 24 de febrero próximo pasado, se incorporaron al artículo 161 de la Ley Fundamental del Estado las diversas previsiones de la Constitución General de la República en materia de administración de recursos económicos por parte de los entes públicos estatales y municipales; de contratación de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y obra pública, mediante licitaciones públicas; de criterios para la determinación de las propuestas recibidas en virtud de dichos concursos; de evaluación del ejercicio de los recursos públicos estatales por parte de los municipios; de responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio del presupuesto; de imparcialidad de los propios servidores en el ejercicio presupuestal; de normas para la propaganda gubernamental con base en su naturaleza institucional y acorde a los fines informativos, educativos, y de orientación social, así como con relación a las eventuales sanciones inherentes a las infracciones que ocurran.

Con respecto al citado texto vigente del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, se propone que sin demérito de las atribuciones de la Auditoría de Superior del Estado, la ley establezca una instancia técnica que evalúe los resultados del ejercicio presupuestal; es decir, que la Auditoría Superior focalice su actuación en la fiscalización de las tareas inherentes a la recaudación de los ingresos y la aplicación del gasto, y una instancia técnica especializada evalúe la consecución de los resultados del ejercicio presupuestal, de tal suerte que las nuevas asignaciones del gasto consideren



la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez en la aplicación de los egresos públicos.

Esta instancia técnica contemplaría la actuación inherente al ejercicio presupuestal de los entes públicos estatales y de los entes públicos municipales con relación de la asignación de los recursos federales y estatales de que se les dote.

Se trata de un nuevo desarrollo institucional en el ámbito público estatal para impulsar el sistema de la planeación, presupuestación y ejercicio de los egresos públicos de acuerdo a los resultados efectivos que se obtienen del desempeño y la aplicación de los egresos autorizados; en otras palabras, de alentar la asignación del presupuesto con base en el buen éxito del desempeño en su aplicación.

La presente iniciativa tiene como finalidad adecuar el orden normativo vigente sobre presupuesto, gasto y fiscalización en el Estado, que requiere actualizarse para que se actúe con base en los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, prevé los requisitos y procedimientos para la designación del titular del órgano de fiscalización superior del Estado; el tiempo de duración en el cargo, que será de siete años, con objeto de fortalecer su capacidad para el desempeño de la función que se le encomienda a fin de brindar certidumbre a la población sobre el manejo de recursos públicos, en un contexto de un Estado democrático cada vez más participativo y plural; el fortalecimiento de la entidad de fiscalización superior del Estado; y la adopción de nuevas bases para el control presupuestal oportuno y claro, cuya optimización redundará en una mejor calidad de vida de todos los tamaulipecos.



PODER EJECUTIVO

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presento ante ese H. Congreso del Estado, en funciones de Órgano revisor de la Constitución Política del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO; 58, FRACCIONES II, VI, LVI Y LVII; 70, PÁRRAFO TERCERO; 76, FRACCIONES I, II Y IV Y EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO, QUE PASA A SER PÁRRAFO TERCERO;161, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN VI; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 76, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO PARA SER PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, RESPECTIVAMENTE: LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76, Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA FRACCIÓN II DEL PROPIO ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 45, párrafos tercero y quinto; 58, fracciones II, VI, LVI y LVII; 70, párrafo tercero; 76, fracciones I, II y IV y el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero;161, párrafos segundo y quinto, y se adicionan un párrafo tercero al artículo 58, fracción VI; un párrafo segundo al artículo 76, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 76, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la fracción II del propio artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- El...

En...

En su oportunidad revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan



a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En...

Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, presentarán cuenta pública anual en términos de la ley de la materia.

ARTICULO 58.- Son...

I.-...

II.- Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones. En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes;



III.- a la V.-...

VI.- Revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes, de las entidades estatales o municipales y de todo ente público que administre o maneje fondos públicos. La revisión de la cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso de conformidad con lo que establezca la ley;

Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con



base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;

VII a la LV.-...

LVI.- Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, mediante órganos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los ayuntamientos y de las entidades estatales y municipales, estableciéndose las normas para su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones; así como aprobar los nombramientos de quienes tengan a su cargo esa función en términos de ley, y recibir la protesta de dichos titulares;

LVII.- Legislar sobre las normas de contabilidad gubernamental, con objeto de establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los órganos con autonomía de los poderes, así como de las entidades estatales y municipales, a fin de garantizar la armonía con las previsiones nacionales en la materia;

LVIII y LIX...

ARTÍCULO 70.- Las...



Toda...

En la iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se incluirán los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales. La aprobación de las asignaciones presupuestales relativas a dichos proyectos vincula a su inclusión en las asignaciones de gasto público necesarias para su culminación en los subsiguientes presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 76.- La función de fiscalización corresponde a la Auditoría Superior del Estado, la cual será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

I.- Fiscalizar en forma posterior, los ingresos y egresos públicos; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

También fiscalizará directamente los recursos estatales o municipales que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Los entes sujetos de fiscalización a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos estatales o municipales que se les transfieran y asignen, de conformidad con los criterios que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda abierta nuevamente, para todos los efectos legales, la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones o recomendaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley y derivado de alguna denuncia, podrá requerir al sujeto fiscalizado que proceda a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rinda un informe. Si los requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados en la ley, se impondrán las sanciones previstas en ésta. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso,



fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante la autoridad competente;

II.- Entregar al Congreso del Estado el informe de resultados de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas. Si del examen de la Cuenta Pública aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

En forma previa a la presentación del informe de resultados, la Auditoría Superior dará a conocer a los sujetos fiscalizados el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración final del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública.

El Auditor Superior del Estado enviará a los sujetos fiscalizados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, tanto el informe de resultados como las recomendaciones que correspondan, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoles que en caso de no lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior no aplicará a los pliegos de observaciones y al fincamiento de responsabilidades, los cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.



La Auditoría Superior, dentro de los 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de los sujetos fiscalizados, deberá pronunciarse sobre las mismas y, en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas.

Tratándose de las recomendaciones sobre el desempeño de los sujetos fiscalizados, estos deberán precisar a la Auditoría Superior las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso sendos informes sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas el día 1 de mayo y el día 1 de noviembre de cada año.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y de sus observaciones hasta que rinda el informe del resultado del análisis de la cuenta pública de que se trate al Congreso del Estado. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta disposición;

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir recomendaciones para la mejoría en el desempeño de los mismos, en términos de la ley;

III.- Efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus funciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y



IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título XI de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán impugnarse por los sujetos fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante dicho órgano técnico de fiscalización superior o ante los tribunales a que se refiere la fracción LVII del artículo 58 de esta Constitución, en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso del Estado designará al Auditor Superior del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes. El Auditor deberá contar con experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de por lo menos cinco años. La ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado para un nuevo periodo por una sola vez. Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.



En			
----	--	--	--

Los...

Para...

ARTÍCULO 161.- Los...

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por la instancia técnica que establezca la ley, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos con base en los principios previstos en el párrafo anterior, sin menos cabo de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 58 y en el artículo 76 de esta Constitución.

Las...

Cuando...

El manejo de los recursos económicos estatales por parte de los municipios se sujetará a las bases de este artículo y a lo que dispongan las leyes. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por la instancia técnica a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los...



Los...

Las...

La...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La legislación que se emita preverá en sus disposiciones transitorias los procesos de difusión, conocimiento y capacitación en el ámbito de los entes públicos para la presentación de las cuentas públicas y la evaluación técnica de los resultados del ejercicio presupuestal, a fin de que con motivo del ejercicio fiscal de 2011, la cuenta pública del mismo y la evaluación referida se efectúen conforme a las normas previstas en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 76 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante este Decreto, el Congreso del Estado llevará a cabo el procedimiento para designar al titular de la



Auditoría Superior del Estado en términos de los requisitos previstos para ese encargo en dicho precepto y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El actual titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá derecho a una indemnización acorde a la situación laboral que le corresponde como servidor público.

ARTÍCULO CUARTO.- La revisión de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales precedentes al citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto se realizarán con base en el orden normativo vigente al momento de la aprobación de los instrumentos correspondientes de ingresos y egresos de las finanzas públicas estatales y municipales.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DE INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO; 58, FRACCIONES II, VI, LVI Y LVII; 70, PÁRRAFO TERCERO; 76, FRACCIONES I, II Y IV Y EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO, QUE PASA A SER PÁRRAFO TERCERO; 161, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN VI; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 76, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO PARA SER PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, RESPECTIVAMENTE; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76, Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA FRACCIÓN II DEL PROPIO ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.